

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2300**

4 de octubre de 2011

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal*

**LEY**

Para enmendar el Art. 142 de la Ley Núm.149 de 18 de junio de 2004, conocida como “Nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada, a los fines de establecer como circunstancia agravante que el delito de agresión sexual se cometa contra una víctima que se encuentre en estado de embarazo y en sus efectos, imponer la pena aplicable.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La agresión sexual es un delito tipificado en nuestro Código Penal como uno grave, el cual conlleva una pena de segundo grado severo.

El delito de agresión sexual consiste esencialmente en la agresión inferida a la integridad física, sico-emocional y a la dignidad de la persona. Es considerado como uno de los delitos más terribles y ofensivos de los que puede ser víctima un ser humano. Es una invasión de lo más íntimo de nuestro cuerpo y para muchos, no existe acto más vergonzoso que tenga consecuencias más nocivas marcándolos para toda la vida.

Para una mujer, el estar embarazada es una de las etapas más significativas y emotivas de su vida. Es una etapa especial, llena de cambios físicos, emocionales e ilusiones. Muchas mujeres sueñan con ese momento preciado de dar vida y formar una familia.

El cometer una agresión sexual contra una víctima que durante el acto delictivo se encuentre en estado de embarazo es altamente reprochable, indigno y ofensivo. Por medio de este acto se atenta, no sólo contra la salud física y emocional de la madre víctima de la agresión, sino también contra la vida y salud física y emocional del niño que se encuentra en su vientre.

Por todo lo anteriormente expuesto, entendemos que este acto de agresión sexual debe ser una circunstancia a tomarse en consideración para castigar severamente al que comete tal reprochable delito.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. – Se enmienda el Artículo 142 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 142. – Agresión sexual

4 Toda persona que lleve a cabo una penetración sexual, sea vaginal, anal, urogenital,  
5 digital o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación  
6 incurrirá en delito grave de segundo grado severo:

7 (a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años.

8 (b)...

9 (i)...

10 Si la conducta tipificada en el inciso (a) se comete por un menor que no ha cumplido  
11 dieciocho (18) años, incurrirá en delito grave de tercer grado, de ser procesado como adulto.

12 *Se considerará circunstancia agravante si la conducta tipificada se comete contra*  
13 *una víctima que al momento del acto estuviese en estado de embarazo y, a estos efectos, se*  
14 *impondrá la pena en la mitad superior de pena correspondiente.”*

15 Artículo 2. – Vigencia

16 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.